

Thursday 19<sup>th</sup> November, 2020

**CIRCULAR 037/2020**

**SENASA: SUPERVISION OF THE INSPECTION OF HOLDS/TANKS**

Dear All,

As you may recall from previous Circulars, in 2017 new procedures came into force for the inspection of the holds and tanks before loading in Argentina. The core of the system consisted on delegating to private certified survey companies the inspection of the holds/tanks according to the criteria established by SENASA in the regulation.

The system was a response to joint work between the industry and the authorities to achieve a more effective and transparent system, which has proved to work well since then.

**Nevertheless, SENASA has now decided to take a more active role and enacted their Resolution 861/2020 to supervise the inspections of holds and tanks, which will be in effect as a trial for one year from 18<sup>th</sup> November 2020.**

While we are considering the scope and effects of the new regulation, we may preliminary inform that according to Annex I of the new resolution, between 10% to 20% of the vessels will be inspected by SENASA at berth before loading to supervise the inspection of holds/tanks carried out by the private surveyors. The vessels will be selected according to a risk criteria that will take into account the year built, last three cargoes, intended cargo and the records of the attending surveyors.

Furthermore, the new procedures established that SENASA's inspection should not delay loading operations if SENASA considers that the private inspection result was deficient (ie. not in line with the criteria for the approval of holds/tanks); always provided that such condition is considered a risk to the cargo. If the holds/tanks' condition is so considered, it shall be rectified before authorizing loading operations. The decision would not be taken

by the acting officer, but by SENASA's National Operations Department based on the evidence of the inspections (reports).

The supervision intended by the authorities through this regulation is somehow controversial, and it came out even though the industry through a working group (where we have a sit) and the authorities were still discussing this issue.

Due to our experience, we would suggest to the Owners to put special attention on the condition and inspection of the holds/tanks. We would recommend arranging for independent surveyors to attend the inspections on a precautionary basis.

Because of this resolution, the industry working group (that we share with MACN, Centro de Navegacion, CIARA, CPPC and CADECRA) is requesting a new meeting with SENASA to discuss the new resolution.

We will revert further. In the meantime, we remain at your disposal if clarification or additional information is needed.

Enclos. Resolution in Spanish (translation will follow).

Yours Faithfully,

Sebastián A. Trigub

PANDI LIQUIDORES SRL

BUENOS AIRES, ARGENTINA

**This circular updates Circulars 008/2017 and 010/2017. For updated information visit [www.pandi.com.ar](http://www.pandi.com.ar).**

*Notice: the content of this circular and its annexes is for information only. Ev though it has been issued carefully, and to the best of our knowledge, it has a general purpose and we can accept no liability whatsoever for any particular action taken upon it. © Pandi Liquidadores SRL 2020. All rights reserved.*



## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Resolución 861/2020**

**RESOL-2020-861-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-14581092- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios; las Resoluciones Nros. 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL**, RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 y RESOL-2019-813-APN-PRES#SENASA del 11 de julio de 2019, ambas del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, asigna al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, por el mencionado cuerpo normativo se dispone que el citado Organismo es el encargado de entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino, para aquellos productos del área de su competencia, y ejercer el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de productos, subproductos, derivados de origen vegetal y animal y productos agroalimentarios, entre otros.

Que la Ley N° 27.233, en su Artículo 1º, declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que la declaración de interés nacional referida comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su Artículo 2º, la mencionada ley declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la protección de las especies de



origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que, además, en su Artículo 3° establece la responsabilidad primaria e ineludible para todos los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo dicha responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, el Artículo 5° de dicha ley dispone que el SENASA, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia en jurisdicción del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que, a su vez, en el Artículo 6° de la precitada norma se determina que el mentado Servicio Nacional se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se establece el Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcasas para exportación de granos, sus productos y subproductos.

Que la resolución mencionada, en su Artículo 10, exceptúa en las operatorias que no requieran intervención oficial, la aplicación de la Resolución N° 28 del 7 de febrero de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS; del punto 2.2 (inspección) del Anexo I - Procedimientos administrativos y técnicos, del Módulo I de la Resolución N° 409 del 30 de septiembre de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; y de la Norma XXIII (Exportación de Granos) de la Resolución N° 1.075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en cuanto corresponda.

Que, además, por la citada Resolución N° 693/17 se establece que sean entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de granos y subproductos con destino a exportación, creado por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, quienes verifiquen la aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcasas para exportación de granos, sus productos y subproductos, y habiliten las mismas.

Que la aludida resolución, en su Artículo 1º, estatuye que el referido Sistema de control funcionaría como sistema piloto, por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la norma, para probar su funcionalidad.



Que habiendo transcurrido dicho plazo, se acredita que el funcionamiento del sistema garantizó el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales para la recepción de granos, sus productos y subproductos en bodegas y tanques.

Que los operadores y usuarios manifestaron que el mismo brindó una mejora notable en el ambiente de operaciones, redundando en un aumento de la transparencia y la integridad y en un avance en el comercio internacional de granos, con lo cual apoyan el establecimiento del sistema como un proceso regular.

Que en virtud de los resultados obtenidos en la implementación del plan piloto, se decide instaurar el sistema de que se trata en forma definitiva, mediante la Resolución N° 813 del 11 de julio de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la cual sustituye el Artículo 1° de la mentada Resolución N° 693/17 transformando en permanente el sistema que originariamente se instituyó por el plazo de UN (1) año.

Que a partir de la experiencia que se obtuvo con la implementación permanente del sistema aludido, resulta conveniente determinar claramente los procedimientos de supervisión que ejecuta el SENASA con respecto a las entidades certificadoras que verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Resolución N° 693/17, a fin de continuar con el perfeccionamiento de dicho sistema y afianzar su continuidad y permanencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 6° de la Ley N° 27.233 y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporación del “Procedimiento de supervisión del Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcas para exportación de granos, sus productos y subproductos” a la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). Incorpórase a la citada Resolución N° 693/17 el “Procedimiento de supervisión del Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcas para exportación de granos, sus productos y subproductos” que, como Anexo I (IF-2020-79186865-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Incorporación del “Procedimiento de Selección de Buques” a la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Incorpórase a la mentada Resolución N° 693/17 el “Procedimiento de Selección de Buques” que, como Anexo II (IF-2020-79187129-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente medida.



ARTÍCULO 3°.- Sustitución del Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se sustituye el Artículo 1° de la aludida Resolución N° 693/17 por el siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos. Se establece el Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos."

ARTÍCULO 4°.- Sustitución del Apartado II del inciso b) del Artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se sustituye el Apartado II del inciso b) del Artículo 6° de la mencionada Resolución N° 693/17 por el siguiente: "Apartado II) La entidad requerida debe proceder a realizar la verificación in situ del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente resolución, con la intervención exclusiva de verificadores acreditados ante el SENASA y, en su caso, certificar la condición de aptitud de las bodegas/tanques."

A los efectos de cumplir con esta obligación, las entidades certificadoras deben confeccionar un Informe de Inspección que contenga fotografías, video filmaciones y todo otro registro, en cualquier tipo de soporte tecnológico, donde se observen y registren las instalaciones supervisadas. Estos documentos probatorios deben ser mencionados en el informe y quedar a disposición de la autoridad de aplicación para cuando esta lo requiera. Las imágenes y las filmaciones deben mostrar claramente las instalaciones inspeccionadas, sus proporciones y características.

ARTÍCULO 5°.- Sustitución del Artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se sustituye el Artículo 7° de la mentada Resolución N° 693/17 por el siguiente: "ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación. La Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, es la autoridad de aplicación del Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos.

En ejercicio de dicha autoridad, es la encargada de interpretar los alcances y aplicación de la presente resolución, designar, organizar y dirigir al personal actuante que se desempeña en la ejecución del referido Sistema de control, verificar su cumplimiento, supervisar las habilitaciones realizadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo I, auditar a las entidades certificadoras y ejecutar cualquier otra actividad que haga a su mejor aplicación del sistema."

ARTÍCULO 6°.- Derogación del Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2017-693-APN-PRES#SENASA del 19 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Derógase el Artículo 9° de la citada Resolución N° 693/17.

ARTÍCULO 7°.- Plan piloto. El "Procedimiento de supervisión del Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos", establecido en el Anexo I (IF-2020-79186865-APN-DNIYCA#SENASA) y el "Procedimiento de Selección de Buques" estatuido en el Anexo II (IF-2020-79187129-APN-DNIYCA#SENASA), funcionarán como Plan piloto por el término de UN (1) año,



contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 19/11/2020 N° 56996/20 v. 19/11/2020

**Fecha de publicación 19/11/2020**





## **Procedimiento de Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas y Tanques de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos.**

Al efecto de la ejecución del presente procedimiento se entiende por Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas y Tanques de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos, a la actividad de control realizada por el SENASA para verificar que la habilitación de bodegas / tanques, llevada a cabo por las entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de granos y subproductos con destino a exportación, creado por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETA**, fue ejecutada cumpliendo con los requisitos establecidos por la **Resolución SENASA N° 693-E/2017**.

El procedimiento consta de los siguientes pasos:

### **1. Supervisión en muelle.**

Se debe realizar una supervisión en muelle, previo a la carga, de un mínimo del 10% y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de los buques que amarren en puerto (1 buque de cada 5) y que hayan sido inspeccionados y habilitados por alguna de las entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de granos y subproductos con destino a exportación.

1.1. Este porcentaje debe reportarse sistemáticamente y ser puesto mensualmente a disposición a la autoridad de aplicación, hasta tanto el sistema informático desarrollado a esos efectos (SIG BODEGAS) o el que lo sustituya en el futuro, lo determine en forma automática.

1.2. Los buques a supervisar deben ser elegidos por el funcionario que designe la autoridad de aplicación, quien a esos efectos aplicará los criterios establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

1.3. Para la supervisión en muelle establecida en el numeral 1 se debe controlar que, en la habilitación de la bodega realizada por la entidad certificadora, se hayan cumplimentado los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución **SENASA N° 693-E/2017**.

### **2. Personal que realiza la supervisión.**

El personal que realice las tareas de supervisión debe ser designado expresamente para tal fin por la autoridad de aplicación de la presente resolución, siendo un agente distinto del asignado a las actividades de verificación de la calidad de los productos que van a ser cargados en las bodegas a supervisar (cinta de embarque).

### **3. Acta de cumplimiento.**

Realizada la inspección referida en el numeral 1, si no se detectaren incumplimientos respecto de los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución **SENASA N° 693/2017**, se deberá labrar un acta, detallando claramente las instalaciones supervisadas e indicando que no se detectaron incumplimientos al artículo 4° mencionado. El acta deberá ser adjuntada al sistema SIG BODEGAS o el que lo sustituya en el futuro.



#### **4. Acta de infracción.**

Si en la inspección se detectaran inconsistencias o incumplimientos a los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución SENASA N° 693/2017, se deberán realizar las siguientes acciones:

4.1. Contactar a la entidad certificadora para que se presente en el lugar de la supervisión.

4.2. Labrar un Acta a la entidad certificadora, detallando claramente los hallazgos detectados y que los mismos no fueron advertidos en la inspección oportunamente realizada por esa entidad.

4.3. Junto con el Acta se deben tomar fotografías, video filmaciones y todo otro registro, en cualquier tipo de soporte tecnológico, donde se observen y registren las instalaciones supervisadas. Las imágenes y las filmaciones deben ser suficientes para destacar claramente él o los hallazgos en relación al volumen total de la bodega, para poder apreciarse si su gravedad es tal que afecte la inocuidad y sanidad del producto. Estos documentos probatorios deben ser mencionados en el Acta.

4.4. En la redacción del Acta debe imputarse a la entidad certificadora que la falta de detección de los hallazgos constatados en la supervisión, constituyen una presunta infracción a la Resolución SENASA 693/2017, artículo 6° apartado II, que puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11 de la Resolución **SENASA N° 693-E/2017**, –otorgándole a la entidad diez días para que presente los descargos pertinentes.

4.5. El Acta debe ser firmada por algún representante de la entidad certificadora y por los funcionarios actuantes, debiendo conformarse un expediente administrativo donde se adjunten tanto el Acta, como los registros fotográficos, fílmicos y demás actuaciones.

4.6. Cumplido el plazo para presentar los descargos, la Coordinación General de Puertos deberá realizar un informe circunstanciado de la supervisión realizada, analizando los hallazgos detectados y los descargos presentados por la entidad certificadora manifestando la opinión respecto de la procedencia o no de estos últimos.

4.7. Una vez confeccionado el informe referido en el numeral 4.6, se debe continuar con el trámite de la infracción previsto por la Resolución MAGyP N° 38 del 3 de febrero de 2012.

#### **5. Continuidad del proceso de carga.**

Cuando el personal que realiza la supervisión detectare las inconsistencias o incumplimientos referidos en el numeral 4.2, en ningún momento debe impedir la carga de la bodega, a menos que el hallazgo detectado sea de una gravedad tal que afecte la inocuidad y sanidad del producto.

5.1. Para determinar la gravedad del incumplimiento debe considerarse que el hallazgo, por su magnitud, puede alterar la inocuidad y sanidad del producto, debiendo considerarse para ello el volumen total de la carga en relación a la superficie afectada por el hallazgo, o en el caso de un organismo (insecto o roedor), su condición de vivo o muerto y su proporción con el volumen total de la carga.

5.1.1. Los hallazgos que generan controversias de criterio, donde la posibilidad de que se afecte la inocuidad y sanidad del producto sea de mínimo riesgo, porque no existan antecedentes de rechazo de las bodegas en destino por estos motivos, el supervisor debe proceder a dar continuidad al proceso de carga.

5.1.2. Si la entidad certificadora no estuviera de acuerdo con la calificación de gravedad del hallazgo, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad de aplicación de la presente resolución, quien decidirá respecto de la gravedad del hallazgo detectado y si

debe iniciarse la carga o solucionarse en forma previa. Para ello deberá requerir toda la documentación y material recolectado en la supervisión, al agente que lleva adelante la actuación.

5.1.3. Si el hallazgo es calificado como grave, el supervisor actuante deberá intimar al representante del buque a solucionar el problema detectado, como condición para realizar la carga. Una vez solucionado, la carga será autorizada por dicho funcionario.

5.2. A los efectos de identificar claramente los hallazgos y la proporción de los mismos respecto al volumen de las Bodegas / Tanques, se utilizarán todas las herramientas tecnológicas disponibles que permitan tener una correcta impresión de la probabilidad de que los hallazgos observados puedan afectar la condición del producto en sus aspectos de inocuidad y sanidad.

## **6. Registro de las supervisiones.**

Todas las supervisiones deben cargarse al sistema SIG BODEGAS o el que lo sustituya en el futuro, adjuntando la documentación respaldatoria producida en las mismas (acta, nombre de las entidades certificadoras, hallazgos detectados, nombre del buque y de los supervisores actuantes, y cualquier otra información que resultare relevante).

## **7. Evaluación de desempeño de las entidades certificadoras**

Las entidades certificadoras serán evaluadas según su desempeño dentro de un período de tres meses a partir de los hallazgos graves detectados que impidieron las cargas de la bodega de acuerdo a lo previsto en el numeral 5, de la siguiente manera:

7.1. Impedir la carga en una supervisión: se otorgará la medida de riesgo más alta en el factor de riesgo sanitario establecido en el perfil de riesgo del ANEXO II **“Procedimiento de Selección de Buques”**.

7.2. Impedir la carga en dos supervisiones: suspensión por 15 días de actividad en el sistema de aptitud de bodegas o el que lo sustituya en el futuro.

7.3. Impedir la carga en tres supervisiones: suspensión por 30 días en el sistema.....

La reincorporación en el sistema deberá surgir a partir de un proceso de reevaluación de capacidades que realizará la autoridad de aplicación quien luego de tal análisis determinará su alta al Sistema nuevamente (capacitaciones y evaluación de mejoras al proceso).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - SUPERVISION DE BODEGAS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

## PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE BUQUES

Para realizar la supervisión del buque el análisis de la información debe encuadrarse en Estándar de riesgo **ALTO**. Es decir, que, de la suma total de los valores ponderados de cada uno de los factores de riesgo seleccionados, debe superar el valor **7** para asignar una SUPERVISION.

Si el total de buques a inspeccionar supera el 20% de los arribos que requieran inspección de bodegas bajo el sistema de control establecido por la Resolución 693-E/2017 y sus modificatorias se seleccionarán los buques que acrediten mayor riesgo según criterios mencionados.

En caso que, del análisis que se detalla a continuación se supere ese 20% de buques a supervisar por muelle, en los últimos 7 días, se seleccionarán los buques inmediatamente posteriores en función del análisis de los factores de riesgo detallados a continuación, a los efectos de evitar una supervisión mayor al 20% por muelle en los últimos 7 días.

### FACTORES DE RIESGO

Los factores de riesgo son obtenidos de la información que Actualmente brinda el sistema SIG-BODEGA

Estándares de Riesgo	Puntuación Total de valores ponderados
BAJO	0-3
MEDIO	4-6
ALTO	7-10

#### 1-Tabla de Factores de Riesgo

Factores de Riesgo	Ponderación (0-1)
Año de Fabricación	0.2
Ultimas Carga	0.4
Antecedente Verificadora	0.2
Producto a cargar	0.2

#### 2-Valor según Factor de riesgo ponderado

##### Año Fabricación ponderación (0.2)

Antigüedad del Buque (años)	Nivel	Valor (0-10) 0 bajo 10 más alto
--------------------------------	-------	---------------------------------

> 14	Alto	6
< 14 y > 8	Medio	4
< a 8	Bajo	2

#### **ULTIMAS CARGAS (0.4)**

**M:** Producto de origen inorgánico y afines: Cemento, Sal, Soda Cáustica, Fertilizante, Caliza, Alúmina, productos siderúrgicos, Carbón, etc.

**G:** Productos y subproductos de origen vegetal: Granos, Harinas, Azúcar, etc.

<b>Últimas Cargas</b>	<b>Nivel de riego</b>	<b>Valor (0-10) 0 bajo 10 más alto</b>
GGG	Bajo	2
MGG	Bajo	3
GMG	Medio	4
MMG	Medio	5
GGM	Medio	6
MGM	Moderado	7
GMM	Alto	8
MMM	Alto	9

#### **Verificadoras (0.2)**

<b>Verificadora</b>	<b>Nivel</b>	<b>Valor (0-10) 0 bajo 10 más alto</b>
Sin antecedentes de rechazos en supervisión	Bajo	3
1-2 Antecedentes de rechazos trimestral en Supervisión	Medio	6
>2 Rechazos trimestral en Supervisión.	Alto	8

#### **Producto a Cargar (0,2)**

<b>Producto</b>	<b>Nivel</b>	<b>Valor (0-10) 0 bajo 10 más alto</b>
Granos	Alto	7

Aceites	Bajo	3
Harinas	Bajo	3



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO II - SELECCION DE BUQUES

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.